

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ofrecimiento Alimentos Rad. 54001311000120020022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por el alimentario LUIS FELIPE SIERRA ESCALANTE, mediante el cual manifiesta que revoca la autorización de cobro de títulos a la señora MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 60.327.971 expedida en Cúcuta, y en consecuencia solicita que se le autorice a él pago, por ser procedente lo solicitado, se accede.

En consecuencia, el adelante realícese el pago de los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, al beneficiario directo, alimentario LUIS FELIPE SIERRA ESCALANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.910.392 expedida en Cúcuta, para lo cual la orden de pago ante el banco deberá realizarse a su nombre.

Envíese copia de este auto a los correos respectivos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a825ffbdae4216feda4033100c02bb8fd60ac4991b855a5e3d863338064c1e0**
Documento generado en 08/04/2024 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001311000120110017900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a decidir los escritos allegados vía correo electrónico, mediante los cuales los señores Kevin Ramiro Rangel Ramírez y Brandon Andrés Rangel Ramírez solicitan el pago de la cuota alimentaria, por ser mayores de edad, y el primero autoriza al segundo para el cobro de los títulos a su favor, y teniendo en cuenta que los solicitantes son mayores de edad, y tienen la condición de alimentarios directos de alimentos, proviniendo la solicitud del correo electrónico del autorizante a saber kevin.rangel16@outlook.com, se acceden y en consecuencia se dispone que en adelante los pagos de las cuotas alimentarias de que son beneficiarios Kevin Ramiro Rangel Ramírez y Brandon Andrés Rangel Ramírez, se realicen al autorizado y también beneficiario se ñor Brandon Andrés Rangel Ramírez. Líbrense las correspondientes órdenes de pago ante el banco agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c4a823f509a88de02e92a1bf1e19b4dbc37759787252707ca49a8a0b88e39**

Documento generado en 08/04/2024 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120190004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a decidir el escrito presentado por la demandante señora DIANA CAROLINA POSADA LINARES, mediante la cual comunica que el demandado señor LUIS GABRIEL BECERRA RONCANCIO ha incumplido en el pago de las cuotas alimentarias y solicita el apoyo de la fiscalía.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 se dispuso indicarle que en relación con el manifestado incumplimiento de la obligación alimentaria en la forma que fue acordada, y la existencia de deuda por los conceptos relacionados en el escrito, la ley establece el mecanismo para exigir el pago de lo adeudado, lo cual es el proceso ejecutivo de alimentos, por lo que deberá impetrar la correspondiente demanda, lo cual puede hacer de manera directa, o a través de un apoderado contractual, o también acudiendo a un consultorio jurídico o a través de la defensoría de familia los cuales le prestaran la asesoría que requiera y que respecto al apoyo de la fiscalía, si lo que pretende es promover proceso de inasistencia alimentaria, debe dirigirse directamente a la fiscalía para lo pertinente, recordándole al respecto que lo que se tramitó en este juzgado fue un proceso de fijación de alimentos.

Respecto a lo manifestado en relación con el pago tardío de la cuota alimentaria, se ordena correr traslado del escrito al demandado señor LUIS GABRIEL BECERRA RONCANCIO, para que se pronuncie al respecto, previniéndolo sobre las consecuencias de su incumplimiento, algunas de las cuales se pusieron de presente en la diligencia de audiencia y se hacen constar en la respectiva acta, para que dé cabal cumplimiento a lo acordado y realice el pago oportuno de la cuota alimentaria.

Del presente auto envíese copia a la señora DIANA CAROLINA POSADA LINARES.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c804328f8d7b8d58641e42cca7995e13c238d71d3dc8fe4559f16a39618f3**

Documento generado en 08/04/2024 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Investigación Paternidad Rad. 54001311000120210001800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito presentado por la demandante señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIME identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.781.588, allegado a este juzgado vía correo electrónico, se dispone correr traslado al demandado señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE, para que se pronuncie al respecto, previniéndolo sobre las consecuencias de su incumplimiento, algunas de las cuales se pusieron de presente en la diligencia de audiencia y se hacen constar en la respectiva acta.

No obstante, se advierte a la memorialista, que este despacho no tiene competencia para adelantar tramite de insistencia alimentaria, lo cual es de competencia de la especialidad penal. Así mismo se advierte que para el recaudo de las cuotas alimentarias y reajustes dejados de pagar, la ley tiene establecida el mecanismo judicial correspondiente, por lo que de ser el caso deberá impetrar la acción pertinente, por el procedimiento que corresponde.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d7f37f9a9bdc9b4ea185ffc7ed325b47ee7312fecf25f4f4d59fc7d65aa15**

Documento generado en 08/04/2024 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejec. Alim. Rdo. 54001311000120210007200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se verifica que, previa demanda impetrada por la señora YENSI YOHELI MESA RIVERA, obrando en representación de su menor hija N.S.L.M., a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, con auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, por las sumas de dinero que allí se indican, y habiéndose conferido poder por el demandado, mediante auto de fecha 18/07/2023 se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, por auto de fecha 16 de agosto de 2023 se convocó a audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a la remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, fijando para la misma la fecha del 14 de septiembre de 2023.

Efectuada la audiencia en la fecha del 14 de septiembre de 2023, las partes conciliaron y acordaron como monto de la deuda por concepto de alimentos más las cuotas que se causen hasta el 31 de diciembre de 2023, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y suma que se pagaría haciendo entrega a la señora YENSI JOHELI MESA RIVERA de los dineros existentes a orden del juzgado por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$7.729.511), y los restantes DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL el demandado señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ con C.C. 1.073.321.412 de Puerto Salgar los pagaría en consignaciones a la Cuenta de Ahorros Nro. 500804975635 de la cual es titular la demandante, así: la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000), a más tardar el 31 de octubre de 2023, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a más tardar el día 31 de diciembre de 2023, y los restantes CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a más tardar el día 31 de enero de 2024, pagos que se realizarían en la forma que lo indicara la demandante.

Al respecto, para demostrar el cumplimiento de lo acordado, el demandado allegó: el día 1 de noviembre de 2023, comprobante de consignación por valor de \$2'800.000, el día 17 de enero de 2024, comprobante de consignación por valor de \$5'000.000, y el día 1 de febrero de 2024, comprobante de consignación por valor de \$5'000.000, todos a favor de la señora YENSI YOHELI MESA RIVERA, madre y representante de la menor alimentaria.

De las pruebas, comprobantes de consignación arrimados al expediente, se establece que el demandado señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ, dio cumplimiento al acuerdo celebrado, pagando totalmente la obligación adeudada, conforme a lo acordado en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, demostrado el cumplimiento del acuerdo, y pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones en ellos libros y el sistema.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación y archivo del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado en la conciliación de fecha 14 de septiembre de 2023.

TERCERO. Déjense las correspondientes anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9dedc784abda7788506c92af252496df169fb890bd3ac3efad4f29b17a1369de**
Documento generado en 08/04/2024 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230002500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito presentado por la demandante señora KAROL CASTRO TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 37.273.590, allegado a este juzgado vía correo electrónico, se dispone correr traslado al demandado, para que se pronuncie al respecto, previniéndolo sobre las consecuencias de su incumplimiento, algunas de las cuales se pusieron de presente en la diligencia de audiencia y se hacen constar en la respectiva acta. Alléguesele copia del escrito y del presente proveído.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec244e11b1d199c1b36c641bb0cac84f8082a7e81f4052d4dd89ed061f23d5**

Documento generado en 08/04/2024 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230034000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f910668ac2c366d175ec77c062ec9219085ff62599c0bcc48af785b47c5cf46

Documento generado en 08/04/2024 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

REST. DERCHOS. Rad.54001311000120240000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los escritos presentados por el señor GREGORY JOSÉ RAMÍREZ y su apoderado judicial, córrase traslado por el término de tres (03) días al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Procuradora de Familia, a la Defensora de Familia y a quienes tengan interés en el presente proceso, para lo que consideren pertinente. Envíese copia del escrito a sus direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7f8be1e46a3033ebc6555c582b58a072fe0d267a5a8878a004fe7195e8d32e49**
Documento generado en 08/04/2024 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Radicado 5401311000120240009300 CUS. Y CUID. PERS.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **ALEXANDER PÉREZ LÓPEZ**, identificado con C.C. 5.594.052 de Barrancabermeja (Santander), por intermedio de apoderada judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija **D. S. P. R.** en contra de la señora **YUSDARY RODRÍGUEZ UREÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.462, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente.

Respecto a las partes no se indica cual es el lugar de domicilio ni del demandante ni de la demandada, ofreciéndose una información incompleta y ambigua, pues notase que de la demandada no se indica dirección y del demandado en el acápite de notificaciones se indica una dirección sin precisar a qué ciudad corresponde. Recuérdesse que el artículo 82 del C.G. del P. en su numeral segundo exige como requisito de la demanda el nombre, dirección e identificación de las partes, y del representante en caso de que la persona no pueda comparecer por si misma, como sería el caso de los menores.

En los hechos se hace referencia al abandono como causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, sin que ello tenga que ver con el asunto planteado.

No se indica si el demandante detentaba la custodia definitiva, o si la ejercía de hecho.

No se indica donde se encuentra la niña, si está en Cúcuta o en otra ciudad.

Respecto a la demandada y madre de la menor no se indica cuál es su dirección, pues al respecto se señalan tres direcciones diferentes, pero se advierte que fue citada a conciliación sin que se diga dónde fue notificada para el efecto.

No se informa si el demandante ha podido tener contacto con la madre de la menor, y con la menor, de la cual no se aporta dirección ni se dice donde esta, pero se pide custodia provisional.

Respecto a las pruebas solicitadas, se advierte que la testimonial no reúne los requisitos exigido en el artículo 212 del C. G. del P., y en cuanto a la visita social no se informan los lugares en que debe ser practicada, pues respecto del demandante no se indica la ciudad, y respecto de la demandada, la dirección que se indica se dice que corresponde al padre de la misma, dejando entrever que la demandada no reside allí, sumándose a ello que no se informa a que ciudad corresponden las direcciones.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 dl C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Conceder el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como Apoderada Judicial de la demandante, a la Dra. **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.394.300 expedida en Cúcuta, T.P. No. 172.722 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **057** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1b4e57c889a3d73877a67c1eae60f186c0244d49c639f73b7ed4873d0d65d**

Documento generado en 08/04/2024 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>